



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## Incidente de Recusación 003/2015

### Juicio de Nulidad Electoral

**TEECH/JNE-M/083/2015 y sus acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015.**

**Incidentista:** Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente Alejandro Enrique Bravo del Carpio, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Magistrado Recusado:** Guillermo Asseburg Archila.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretaría Proyectista:** Fabiola Antón Zorrilla.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** once de agosto de dos mil quince. -----

**Visto** para resolver el incidente de recusación **003/2015**, promovido por Alejandro Enrique Bravo del Carpio, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, integrante de este órgano colegiado, toda vez que guarda parentesco con el ciudadano Carlos Alberto Palomeque Archila, quien actualmente se desempeña como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas.

## Resultando

**I.- Antecedentes.** De lo narrado por las partes así como de las constancias que obran en el incidente así como en el expediente principal y acumulados, se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

**a).- Jornada electoral.** El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la LXVII legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**b).- Validez de la elección.** Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, es decir, a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla a nombre de: Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, Presidente Municipal; Gloria Guadalupe Rodríguez Ozuna, Síndico Propietario; Silvia Arely Díaz Santiago, Síndico Suplente; Ivan Robert Sánchez Camacho, Primer Regidor Propietario; Victoria Isabel Rincón Carrillo, Segundo Regidor Propietario; Felipe de Jesús Granda Pastrana, Tercer Regidor Propietario; María Paulina Mota Conde, Cuarto Regidor Propietario; Carlos Molano Robles, Quinto Regidor Propietario; Saraí Aguilar Median, Sexto Regidor Propietario; Silverio Humberto Almazán Torres, Séptimo Regidor Propietario; Catalina Graciela Licea Bonilla, Octavo Regidor Propietario; Guillermo Karim Bitar Simán, Primer



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

Regidor Suplente; Zita Alejandra Ruíz Maza, Segundo Regidor Suplente; Arturo Estrada Mota, Tercer Regidor Suplente; y Violeta Hernández Ballinas, Quinto Regidor Suplente.

**c).- Primer Juicio de Nulidad Electoral.** El dos de agosto, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Alejandro Enrique Bravo del Carpio, representante suplente, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados obtenidos en diversas casillas instaladas en dicho municipio.

**d).- Trámite jurisdiccional.** Mediante auto de dos de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/083/2015**; lo remitió al Magistrado Instructor Mauricio Gordillo Hernández, para el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/524/2015, de esa misma fecha; además, en dicho proveído, con fundamento en lo señalado en el artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió de inmediato el medio de impugnación antes citado, al Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que lo tramitara conforme a la legislación aplicable, rindiera el informe circunstanciado respectivo y acompañara las constancias del o de los terceros interesados en su caso; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/000/2015 (sic), fechado y recibido por la responsable el dos de agosto.

**e).- Radicación.** El tres de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente con fundamento en los artículos 426, fracción I y 441,

fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **radicó** el Juicio de Nulidad Electoral con la misma clave alfanumérica.

**f).- Recepción del informe circunstanciado.** Posteriormente, mediante auto de seis de agosto, se recibió el informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual, entre otras cosas, informó que tramitó el Juicio de Nulidad Electoral, en términos del artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y dentro del plazo concedido mediante el auto dictado por la Presidencia de este Tribunal, el dos de agosto de dos mil quince; remitió la documentación relacionada que estimó pertinente para su resolución por parte de este Tribunal. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426, fracción VI, del citado Código, y 16, fracción VI, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, se tuvo por rendido dicho informe; y al advertirse una posible causal de improcedencia, se ordenó elaborar la resolución respectiva para someterla a consideración del Pleno de este Tribunal.

**g).- Presentación de cuatro medios de impugnación (demandas).** El cuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos signados por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante los cuales rindió cuatro informes circunstanciados, adjuntando para tal efecto, los originales de las demandas y las documentaciones relacionadas con los medios de impugnación que hoy nos ocupa.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

**2.- Trámite administrativo** (las fechas se refieren al año dos mil quince):

**a).- Avisos de presentación de los cuatro medios de impugnación.** Mediante oficios sin número de uno de agosto, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, comunicó a este órgano jurisdiccional, que a las 23:04 horas, 23:07 horas, 23:53 horas y 23:53 horas, del treinta y uno de julio, los ciudadanos Carlos Guillermo Chávez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Municipal; Francisco Antonio Rojas Toledo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, postulado por el referido partido político; Mauricio Mendoza Castañeda y Alejandro Enrique Bravo del Carpio, el primero, representante común de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, y el segundo, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de referencia; y Manuel Juárez Ramos, representante propietario del Partido Chiapas Unido; respectivamente, presentaron sendos Juicios de Nulidad Electoral.

**b).- Informes circunstanciados.** Mediante escritos de cuatro de agosto, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, rindió los informes circunstanciados respectivos, en relación con los expedientes TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015, que nos ocupan, remitiendo la documentación atinente que consideró para corroborar su dicho.

### **3.- Trámite jurisdiccional** (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

**a).**- En proveído de cinco de agosto, el Magistrado instructor y ponente, tuvo por recibido el oficio TEECH/SGAP/544/2015, signado por la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este Tribunal, por medio del cual hizo del conocimiento, que en sesión privada de cuatro de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional, calificó y aprobó la excusa planteada por el Magistrado Presidente Arturo Cal y Mayor Nazar, para conocer y resolver el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/083/2015, y designó al Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, Presidente por ministerio de ley, para intervenir con tales facultades, presidir la sesión pública en la que se resuelva el presente asunto y continuar con el trámite que deba realizarse con posterioridad.

**b).**- **Turno de expediente.** Por autos de Presidencia de este Tribunal<sup>1</sup>, todos emitidos el cinco de agosto, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados afectos a la causa que nos ocupa, ordenando integrar los mismos con las claves alfanuméricas TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015<sup>2</sup>; y al advertir la existencia de la conexidad de los mismos, en virtud de que el acto que combaten los actores emana de la misma elección y de la misma autoridad responsable, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita y evitar trámites

---

<sup>1</sup> Signados por el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en su carácter de Presidente por ministerio de ley, en sesión del Pleno de este órgano jurisdiccional, de cuatro de agosto de dos mil quince.

<sup>2</sup> Promovidos por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Francisco Antonio Rojas Toledo, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, postulado por el referido partido político; Mauricio Mendoza Castañeda y Alejandro Enrique Bravo del Carpio, representante común de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, y representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de referencia, respectivamente; así como Manuel Juárez Ramos, representante propietario del Partido Chiapas Unido; respectivamente.

inoficiosos y sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 479 y 480, primer párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, decretó la acumulación de los citados expedientes al TEECH/JNE-M/083/2015, por ser el más antiguo. Remitiéndolos al Magistrado Instructor Mauricio Gordillo Hernández, para el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/547/2015, de esa misma fecha.

**b).- Radicación y admisión de los juicios.** El seis de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente, con fundamento en los artículos 426, fracción I, y 435, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **radicó** los Juicios de Nulidad Electoral con la misma clave alfanumérica y **admitió** a trámite los expedientes TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015, a excepción del TEECH/JNE-M/093/2015, respecto del cual requirió a la autoridad responsable así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del proveído de referencia, remitiera a este órgano jurisdiccional, los documentos necesarios para reconocer la calidad con la que se ostentan los actores en dicho expediente.

En dicho proveído, también se tuvieron por recibidos los escritos de los terceros interesados, signados por Mauricio Mendoza Castañeda y Alejandro Enrique Bravo del Carpio, quienes se ostentan en su calidad de representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,

respectivamente (en los expedientes 091/2015 y 092/2015); y Carlos Guillermo Chávez García, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal en cita y Francisco Antonio Rojas Toledo, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, postulado por el referido partido político, respectivamente (en los expedientes 093/2015 y 094/2015); y del análisis de las constancias de los expedientes principales, se advirtió una posible improcedencia en los escritos de terceros interesados, al haberlos presentado de manera extemporánea, lo que será motivo de pronunciamiento al momento de emitir la resolución correspondiente en los Juicios de Nulidad Electoral referidos, de conformidad con lo señalado en la fracción IV, del artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**c).- Cumplimiento de Requerimiento.** Mediante auto de ocho de agosto, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la autoridad responsable así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por reconocida la personalidad de Mauricio Mendoza Castañeda y Alejandro Enrique Bravo del Carpio, el primero como representante común de la Coalición parcial de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unidos, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y el segundo, como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y en consecuencia, se **admitió** a trámite el expediente TEECH/JNE-M/093/2015.

**4.- Trámite del Incidente de Recusación** (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

a).- El ocho de agosto, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Alejandro Enrique Bravo del Carpio, promovió incidente de recusación en contra del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, integrante de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho funcionario judicial guarda parentesco con el ciudadano Carlos Alberto Palomeque Archila, quien actualmente se desempeña como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Acción Nacional en el Estado de Chiapas.

b).- Mediante proveído de ocho de agosto, el Magistrado ponente e instructor, en el expediente principal, ordenó abrir y tramitar el incidente de recusación por cuerda separada.

c).- En cumplimiento al proveído anterior, se integró el cuadernillo incidental, y se ordenó dar vista al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, del incidente de recusación, adjuntando copia autorizada del escrito que motivó la integración de referido incidente, para que rindiera el informe correspondiente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

d).- **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante oficio número TEECH/GAA/008/2015 de nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, rindió el informe atinente y expresó lo que a su derecho convino.

e).- Por auto de nueve de agosto, el Magistrado Ponente e Instructor, tuvo por rendido en tiempo y forma el informe signado por el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, y ordenó poner a

la vista los autos del incidente para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **Considerando**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 483 y 484, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, 3, 4, 6, fracción II, inciso c) y 19 del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción y el Pleno competencia para conocer del presente incidente de recusación promovido por Alejandro Enrique Bravo del Carpio, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Segundo. Procedencia del incidente.** A criterio de los que resuelven, los requisitos de procedencia se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

**a).- Forma.** La petición se efectuó por escrito; se hizo constar el nombre del incidentista y su firma autógrafa; de igual forma, el accionante identifica al Magistrado que en su caso deberá ser recusado; menciona los hechos en que se basa el impedimento legal y los agravios respectivos.

**b).- Oportunidad.** La petición de recusación fue presentada en tiempo, directamente ante este órgano jurisdiccional, el ocho de agosto; lo anterior, ya que de conformidad con el segundo



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

párrafo, del artículo 19, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral Local, la invocación de la causal de impedimento puede hacerse en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva, y tomando en consideración las constancias de los juicios principales, los mismos se encuentran aún en trámite.

**c).- Legitimación y personería.** Alejandro Enrique Bravo del Carpio, es parte en el Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave TEECH/JNE-M/093/2015<sup>3</sup>, ya que en términos del artículo 406, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es el actor; en consecuencia, el incidente es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, párrafo primero, fracción I, del Código citado, ya que lo promueve el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante legítimo. Asimismo, se reconoce la personería de dicho actor incidentista, ya que se trata del representante suplente de dicho partido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; además su personería es reconocida por el órgano responsable en su informe circunstanciado respectivo, tal y como consta en el expediente principal.

**Tercero. Agravios.** En resumen<sup>4</sup>, el incidentista hace valer los siguientes agravios:

“Con fecha 31 de julio de 2015, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, interpuso Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición

<sup>3</sup> Acumulado al diverso TEECH/JNE-M/083/2015, por ser el más antiguo; de conformidad con el Auto dictado por el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de cinco de agosto de dos mil quince.

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 492, fracción V y penúltimo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

de la constancia de mayoría, respecto del proceso electoral 2014-2015, para renovar miembros del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La autoridad electoral competente para resolver el asunto en cuestión, es el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo miembro de este órgano jurisdiccional el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, quien resulta ser pariente en línea colateral por consanguinidad en cuarto grado con el ciudadano Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, profesor Carlos Alberto Palomeque Archila.

En este sentido, los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 483 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen los impedimentos de que los magistrados electorales omitirán ejercer su derecho de voto en el asunto, por parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado (como en el presente grado) y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representante, patronos o defensores, se abstendrá de conocer el asunto en cuestión, por contravenir el principio de imparcialidad; ya que puede actualizarse algún beneficio personal o para aquellas personas con quien le unen lazos de parentesco...”

**Cuarto. Estudio de fondo.** A efecto de estar en posibilidad de resolver el asunto que nos ocupa, se hace indispensable, en principio, establecer la materia del impedimento.

Con el fin de lograr su pretensión, el incidentista Alejandro Enrique Bravo del Carpio, solicita que el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, se excuse de conocer de los expedientes identificados con las claves TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015, por contravenir con el principio de imparcialidad que rige el procedimiento electoral, por tener parentesco en línea colateral por consanguinidad con Carlos Alberto Palomeque Archila, actual Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

Lo anterior, tomando en consideración que en este Tribunal se encuentran en trámite los expedientes TEECH/JNE-M/091/2015 y TEECH/JNE-M/092/2015, cuyos actores son el Partido Acción



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

Nacional, y Francisco Antonio Rojas Toledo, candidato a la Presidencia municipal de dicho ayuntamiento postulado por dicho partido político.

Por otra parte, con el fin de delimitar la materia del impedimento, es indispensable referirnos a las manifestaciones contenidas en el informe rendido por el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, del cual se desprende lo siguiente: “efectivamente, tiene parentesco por consanguinidad colateral con Carlos Alberto Palomeque Archila, dentro del cuarto grado, ya que son primos hermanos; Carlos Alberto Palomeque Archila, tiene el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas; sin embargo, éste no es parte en los Juicios de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015”.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de resolver el tema, debe destacarse en principio, que **no está controvertido** el parentesco del Magistrado Guillermo Asseburg Archila con Carlos Alberto Palomeque Archila, y que éste último actualmente se desempeña con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

Establecida la materia de la solicitud de impedimento a partir de las imputaciones del incidentista y la respuesta que a ellas dio el Magistrado Guillermo Asseburg Archila en su informe, se debe fijar el marco normativo en que se basará el análisis de la litis planteada.

En principio se destaca que el artículo 17, de la Constitución General de la República establece esencialmente, el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, conforme al cual, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa, pronta e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente<sup>5</sup>, que este Tribunal asume como criterio orientador:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de dos mil siete, página 209.

la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están los siguientes:

**1. Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia, de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes.

**2. Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto, debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos.

**3. Justicia imparcial.** El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte.

Por otra parte, del artículo 100 de la Carta Magna, deriva la exigencia fundamental de que la **función judicial** se ciña a los principios básicos de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, en la medida que constituyen mecanismos esenciales para garantizar el adecuado desempeño de todo juzgador.

Como se apuntó, todos los principios que engloban el desempeño de la función judicial poseen un enfoque dual, habida cuenta que, se utilizan para proteger a los miembros de la judicatura y a la vez, favorecer a los justiciables.

El derecho comunitario integrado al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra igualmente los principios en cuestión.

Tocante a la materia electoral, los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el párrafo segundo, Apartado C, del artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establecen como principios rectores del proceso electoral que regirán la **actuación de las autoridades electorales** en el ejercicio de sus funciones, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, seguridad, veracidad y máxima publicidad.

Tocante al principio de imparcialidad, que es lo medular en el asunto que nos ocupa, se señala lo siguiente.

El **principio de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Cobra aplicación en este contexto, mutatis mutandis, lo establecido en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la imparcialidad es: "la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables".

Así también, cobra relevancia lo señalado en el Código de Ética Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>, al referir que la imparcialidad está identificada con la actitud mostrada por los servidores jurisdiccionales electorales, a fin de conceder un tratamiento equitativo a las partes que se presentan en conflicto, en especial respecto de la paridad en las oportunidades y defensas procedimentales.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, primer párrafo y el precepto 8º, párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>8</sup>, estatuyen, en esencia, el derecho fundamental de todo gobernado a ser escuchado públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, ha sostenido que la imparcialidad, desde el punto de vista objetivo, exige que se ofrezcan las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima que puedan desvirtuarla; en cambio la imparcialidad

<sup>6</sup> Aprobado por el Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el 24 de junio de 2015.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. 8º. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafos 54 a 67).

subjetiva se presume como atributo inherente al juzgador, salvo prueba en contrario.

Al efecto el Tribunal Constitucional Español, ha caminado en el sentido de distinguir entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva; señalando respecto de la primera, que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes; en tanto que la imparcialidad objetiva, es decir, la referida al objeto del proceso, asegura que el juez o el tribunal no ha tenido un contacto previo con el *thema decidendi* y, por tanto que se acerca al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo<sup>10</sup>.

De lo anterior, se observa que tanto en el Derecho Comunitario como en los referentes de derecho extranjero invocados, se ha concebido que la imparcialidad subjetiva es una presunción legal que persiste mientras no se cuente con prueba fehaciente que demuestre lo contrario; dado que la exigencia de que el juez que interviene en una contienda particular debe aproximarse a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

Asentado lo anterior, es pertinente señalar que el objeto motivo de dilucidación en el presente incidente lo es la recusación de uno de los integrantes de este Pleno, por la imparcialidad que guarda en los expedientes principales del que deriva el mismo; por lo que se establece lo siguiente.

---

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia 151/2000, 2 de julio de 2001.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

La recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitivo de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es o actuará de forma parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es o actuará de forma imparcial.

La institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción.

En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado.

Para discernir la litis en la parte que nos ocupa, es indispensable analizar en su integridad el acervo probatorio obrante en autos, a efecto de determinar si efectivamente, existen datos o la acreditación a través de indicios, que puedan llevar a la convicción que se actualiza el impedimento legal del Magistrado Guillermo Asseburg Archila.

Asentado el preámbulo anterior, se efectúa el análisis de la causal de impedimento y en su caso la posible actualización de

cualquier otra, en aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir el dictado de las resoluciones.

Al respecto resultan aplicables las tesis de jurisprudencias **12/2001** y **43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, cuyos rubros se transcriben a continuación: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**; y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Tocante a los impedimentos de los Magistrados Electorales Locales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Título Tercero, denominado “De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales”, Capítulo V, “De los Impedimentos y Excusas”, en su artículo 113, establece los impedimentos legales que tienen dichos Magistrados, para conocer de un asunto en particular, que en obviedad de razones se hace innecesario transcribir, ya que se encuentra en idénticos términos del numeral 483, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que se transcribe en el párrafo siguiente.

La hipótesis normativa referida en último término es del tenor siguiente:

**“Artículo 483.-** En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Son **impedimentos** para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

---

<sup>11</sup> Consultables en la “*Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, página electrónica [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

- a) **Tener parentesco en línea recta** sin limitación de grado, en la **colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado** y en la colateral por afinidad hasta el segundo, **con alguno de los interesados**, sus representantes, patronos o defensores;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Tener **interés personal** en el asunto, **o tenerlo** su cónyuge o **sus parientes**, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores”.

A criterio de este órgano jurisdiccional, es **fundado** el impedimento que tiene el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, de conocer y resolver los Juicios de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/083/2015 y sus acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015, al actualizarse los impedimentos contenidos en los incisos a) y c), del artículo 483 del código citado, como a continuación se explica.

“**Artículo 483.-** En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Son **impedimentos** para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

**a) Tener parentesco en línea** recta sin limitación de grado, en la **colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado** y en la colateral por afinidad hasta el segundo, **con alguno de los interesados**, sus representantes, patronos o defensores;

...

**c) Tener interés personal** en el asunto, **o tenerlo** su cónyuge o **sus parientes**, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;...”

El impedimento señalado en el inciso a), tiene dos hipótesis normativas, a saber:

#### 1.- Tener **parentesco**:

- i) en **línea recta**: sin limitación de grado; o



- ii) en la **colateral**: por consanguinidad hasta el cuarta grado;  
por afinidad hasta el segundo grado.

2.- Parentesco con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Respecto a la primer hipótesis normativa que refiere el inciso a) del artículo en análisis, ésta queda plenamente actualizada, pues es un hecho reconocido por el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, de que tienen parentesco en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado con Carlos Alberto Palomeque Archila, ya que son primos hermanos, lo que hace prueba plena en términos de lo señalado por los artículos 411 y 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Continuando con la hipótesis normativa contenida en el inciso a), se desprende que la intención del legislador chiapaneco, es en esencia, establecer una inhibición del juzgador que conozca de un asunto, cuando por motivos de carácter ajeno a su voluntad objetiva, se pueda ver afectada su imparcialidad, sea por afecto o interés personal; ello encaminado a salvaguardar los principios de imparcialidad y certeza que rigen en la materia electoral, sobre todos los actos y resoluciones de sus operarios jurisdiccionales, pues lo que se pretende con esta prevención normativa, es que el actuar de los Magistrados se cubra bajo el manto de la confianza, para que ésta no se opaque con la inequidad de la injusticia.

Se deben tener como génesis de la recusación, a dos conceptos subjetivos que se fundan en el *animus*, se trata de la confianza y la sospecha, los cuales son hasta cierto punto objetivables, y de hecho lo son, pero solo en la medida en que la desconfianza

sea manifestada por alguna de las partes, y ésta pueda trascender, es decir tener efectos jurídicos. La sospecha entonces, se exterioriza y prueba con causa suficiente cuando se hace valer la institución de la recusación.

Atento a ello, en el caso concreto, la exteriorización de la desconfianza que manifiesta la parte incidentista al promover la recusación que hoy se atiende, se funda en la causa probable de que el Magistrado recusado, **tiene parentesco en línea colateral** con el actual Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, Carlos Alberto Palomeque Archila, por lo que pretende su inhibición del asunto en que el incidentista actúa como parte actora.

Hasta este punto, se tiene una causa probable para solicitar la recusación del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, la cual se encuentra fundada en la sospecha manifiesta del incidentista; pero la duda trasciende razonablemente a través del informe que rindió el Magistrado recusado, en el que manifestó que efectivamente tiene parentesco con el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, Carlos Alberto Palomeque Archila, **aceptando que es su primo hermano.**

Ahora bien, atendiendo a lo que se ha dicho, es preciso señalar que el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para desestimar la duda que dio lugar a la recusación, negó la existencia del impedimento legal en el que se sustenta el incidente, pues afirma que Carlos Alberto Palomeque Archila, actual Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, no es parte en el Juicio de Nulidad Electoral que dio origen al incidente que se resuelve, de conformidad con el





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

artículo 406, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; tal como se desprende del análisis minucioso de las constancias de los expedientes TEECH/JNE-M/083/2015 y sus acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015; es decir, según sus consideraciones, no se actualiza la segunda hipótesis normativa, pues Carlos Alberto Palomeque Archila no es parte interesada, representante, patrono o defensor en ninguno de esos asuntos.

De una interpretación sistemática y funcional de la norma en cuestión, se desprende que si bien los interesados a los que hace referencia expresa la norma, son las partes en litigio, lo cierto es que a una pugna litigiosa, en especial en la materia que nos ocupa, pueden acudir una diversidad de sujetos con intereses contrarios, intereses que bien pueden ser concretos y directos, o bien pueden ser difusos e indirectos.

Ahora bien, en este punto es necesario precisar qué se debe entender por interés, el cual, no debe constreñirse únicamente a las partes en litigio, sino que trasciende a una pluralidad de sujetos cuyos intereses no se concretizan en el desarrollo del proceso litigioso, sino más bien, a la esencia misma de la materia de la *litis*.

El interés, es definido por la Real Academia de la Lengua Española como “inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.”, entonces, tenemos que un interesado es quien tiene interés, es decir una inclinación del ánimo hacia un objeto, persona u otra cosa.

Asimismo, es preciso determinar la figura del interés en el ámbito del derecho, del cual se desprenden, entre otros, el interés jurídico y el interés legítimo; al respecto el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, ha considerado tanto al interés jurídico como al interés legítimo, en la tesis aislada III.4o, (III Región) 17 K (10ª.)<sup>12</sup>, en el sentido que sigue: el primero, requiere para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo, comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella.

En efecto, el Tribunal en comento, precisó que dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, que tienen por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos, y en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos.

Dicho lo anterior, se debe señalar, que el ciudadano Carlos Alberto Palomeque Archila, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, cuenta con interés legítimo en la causa de los Juicios de Nulidad Electoral que nos ocupan, específicamente en los identificados

---

<sup>12</sup> Tesis de Rubro "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CAPACTERISTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN"



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

con las claves TEECH/JNE-M/091/2015 y TEECH/JNE-M/092/2015, pues para efectos del incidente que se resuelve, el Partido Acción Nacional, figura como parte en ellos, en términos del artículo 406, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ello atendiendo, a que en su caso particular, posee un interés que se vincula con los del propio partido político del que forma parte al ser militante<sup>13</sup>, del que actualmente es Presidente del Comité Directivo Estatal en Chiapas y dicho Comité es un órgano de dirección del mismo partido<sup>14</sup>.

Ello es así, pues una de las principales funciones del cargo que ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, es velar por los intereses del partido del que es miembro; máxime si tomamos en cuenta lo establecido en el apartado B, del artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en el sentido de que los partidos políticos como **entidades de interés público**, tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado, los cuales, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible **el acceso de estas personas al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los principios y programas que postulan.

Por lo anterior, se colige que se actualiza, sin controversia alguna, el impedimento legal contenido en el inciso a), del artículo 483, del Código de Elecciones y Participación

<sup>13</sup> Artículos 62, párrafo 1, inciso a) y 63, párrafo 1, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

<sup>14</sup> Consultable en la página electrónica

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Organos\\_Directivos\\_PPN/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Organos_Directivos_PPN/)

Excel, página 15, fila 720.

Ciudadana; así como el impedimento contenido en el inciso c), que refiere:

“**Artículo 483.-** En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Son **impedimentos** para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

...

...

c) Tener **interés personal** en el asunto, o **tenerlo** su cónyuge o **sus parientes**, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;...”

Ello tomando en consideración de que el Magistrado Guillermo Asseburg Archila es **pariente** en línea colateral hasta el cuarto grado con Carlos Alberto Palomeque Archila, ya que son primos hermanos; y éste actualmente funge como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas; por lo que el pariente del referido Magistrado, tiene interés personal en el asunto que nos ocupa; tal y como se demuestra a continuación.

El interés personal se entiende, como el interés material, jurídico o económico que tenga el juzgador en el asunto a resolver, de tal manera que pueda obtener algún beneficio de la sentencia a dictar; en el caso que nos ocupa, el interés personal, lo tiene el pariente del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, el cual, se reitera, es su primo hermano.

Al respecto, como ya se dejó asentado, si bien es verdad no se advierte que Carlos Alberto Palomeque Archila, tenga la calidad de actor, órgano partidista o autoridad responsable, ni que haya comparecido en alguno de los Juicios de Nulidad Electoral identificados con las claves TEECH/JNE-M/083/2015 y sus acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015; también es cierto, que con independencia de que no compareciera en los citados juicios, tiene un interés personal y jurídico en ellos, ya que el actor en los expedientes TEECH/JNE-M/091/2015 y TEECH/JNE-M/092/2015, lo es el Partido Acción Nacional, quien promovió a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y a través de Francisco Antonio Rojas Toledo, quien **obtuvo el segundo lugar en la votación en el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, postulado por el referido partido político, **y, quienes, en obvio de razones, tienen interés en la resolución** del presente incidente así como de los principales del cual deriva el mismo.

Por tanto, es evidente el interés jurídico que posee el Partido Acción Nacional, en los Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/083/2015 y sus acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015, y éste trasciende al Presidente del Comité Directivo Estatal en Chiapas, Carlos Alberto Palomeque Archila, pues como se dijo posee un interés legítimo y personal, como miembro de una colectividad que conforma a este ente, máxime si su grado de militancia lo coloca en la posición que actualmente ostenta.

En consecuencia, con el fin de despejar cualquier duda que pudiera originar el conocimiento y resolución de los Juicios de Nulidad Electoral acumulados, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México; el Partido Acción Nacional; el candidato que obtuvo el segundo lugar en la votación en el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el referido partido político; la Coalición integrada por los partidos políticos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; y el Partido Chiapas Unido; en aras de garantizar, ante los promoventes y la autoridad responsable, así como frente a la sociedad, la imparcialidad que rige el desempeño como juzgador del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, se considera procedente la recusación solicitada y, por tanto, el conocimiento de estos asuntos deberá continuar sin su participación.

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en la fracción IV, segundo párrafo, del artículo 19, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

### **R e s u e l v e**

**Primero:** Es **procedente** el incidente de recusación promovido por Alejandro Enrique Bravo del Carpio, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Segundo:** Es **fundado** el impedimento legal solicitado por Alejandro Enrique Bravo del Carpio; en consecuencia, se **recusa** al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para conocer y resolver los expedientes TEECH/JNE-M/083/2015 y sus acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015, integrados con motivo a los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, a través de Alejandro Enrique Bravo del Carpio, representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; el Partido Acción Nacional, a través de Carlos Guillermo Chávez García,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Incidente de Recusación 003/2015 derivado del expediente TEECH/JNE-M/083/2015 y acumulados TEECH/JNE-M/091/2015, TEECH/JNE-M/092/2015, TEECH/JNE-M/093/2015 y TEECH/JNE-M/094/2015

representante propietario ante el referido Consejo Municipal; Francisco Antonio Rojas Toledo, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, postulado por el Partido Acción Nacional; por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; y Partido Verde Ecologista de México, a través de Mauricio Mendoza Castañeda y Alejandro Enrique Bravo del Carpio, representante común ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y representante suplente ante el Consejo Municipal referido, respectivamente; y Partido Chiapas Unido, a través de Manuel Juárez Ramos, representante propietario ante el citado Consejo Municipal; respectivamente; en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** al actor incidentista, acompañándose copia autorizada de la misma; por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, acompañando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad administrativa, en los domicilios señalados en autos para tal fin; y por **oficio** al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, acompañando copia certificada de la presente sentencia. Publíquese en los **estrados**. Cúmplase. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391, 392, fracción II, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente por ministerio de ley y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. -----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**  
**por ministerio de ley**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay**  
**Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez**  
**Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución interlocutoria pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el incidente de recusación 003/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, integrantes del mismo. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de agosto de dos mil quince. -----